

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023077318-011-000



Fecha: 2023-10-10 14:30 Sec. día 805

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023077318-011-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3317  
Demandante : MAURICIO ALEXANDER MARIN DUQUE  
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”***, (se resalta) por lo que, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **MAURICIO ALEXANDER MARIN DUQUE** actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo: *“Que se declare que la información o publicidad suministrada por el(los) demandado(s), fue engañosa”*, pedimento sobre el que cabe mencionar que aunque en el escrito de la petición no se establece un monto a reconocer, lo cierto es que si se indica que el valor objeto de controversia asciende a \$929.610.

Mediante auto del 25 de julio de 2023 se admitió la demanda (derivado 002) y fue notificada a la entidad demandada (derivados 008) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la que intituló como ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN***

EN LA CAUSA POR PASIVA” (derivado 008), la cual se procede a su estudio toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 009), quien guardó silencio frente a estas, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa; sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

Y es que no se puede olvidar que esta corresponde a la “(...) *designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)*”, por lo que “(...) *en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*” tal y como fuera reconocido en la *sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519*), citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

También para la verificación de la legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado del abril 8 de 2014 en el expediente con Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros

*“(...)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.*

De acuerdo con lo expuesto “en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Precisado lo anterior, descendiendo al caso particular, se encuentra que la parte actora pretende derivar responsabilidad de **SEGUROS DEL ESTADO**, debido a que “en la página de Seguros del Estado, ingrese a cotizar el soat y llene el formulario con mis datos y de inmediato me llegó un whatsapp como si fuera de parte de seguros del estado 3. Sin embargo, no corresponde a la realidad: A Seguros del Estado le tienen hackeada la página 4. En la página de Seguros del Estado, ingrese a cotizar el soat y llene el formulario con mis datos y de inmediato me llegó un whatsapp como si fuera de parte de seguros del estado y realice la compra del soat y era falso”.

Al respecto, sea del caso resaltar, que la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y 24 del Código General del Proceso tiene como objeto el conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que para que la Delegatura puede conminar el cumplimiento de una obligación resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos -consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- y que sea en relación a un contrato sobre el cual se puede exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que cabe advertir que el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptúa que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Facultad que fuera objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, cuando al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se pasa a reparar acerca de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que aduce la aseguradora demandada.

En efecto, como se precisaba anteriormente, el demandante alega que al realizar la cotización del seguro obligatorio SOAT, recibió a través de la aplicación de mensajería WhatsApp la cotización del seguro, mensaje en el cual se identificaban como “*Seguros Del Estado*”, indicando a su vez, el valor de la póliza y los medios de pago, derivando en que el accionante depositará el dinero a la cuenta No **912-3471224-8**, a través de transacción bancaria.

A partir de lo expuesto, se evidencia que no podría predicarse incumplimiento contractual en cabeza de **SEGUROS DEL ESTADO**, por cuanto no se celebró el contrato de seguro SOAT, toda vez que como lo expone el demandante, lo que ocurrió fue un evento fraudulento propiciado por terceros, que lo llevaron a un pago en una cuenta de ahorros de Bancolombia, sin que exista evidencia del surgimiento de vínculo negocial entre las partes del cual se puede predicar su omisión y, por esta vía jurisdiccional pueda ser objeto de reconocimiento.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación por pasiva a la entidad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del marco expuesto, atendiendo su calidad en la presente relación jurídica, ya que no se evidencia una relación real por parte de la entidad demandada con la parte demandante.

Expuesto lo anterior el despacho declarará probada la excepción denominada por **SEGUROS DEL ESTADO** como “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, la cual da al traste con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

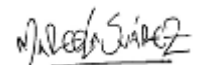
Copia a:

*Elaboró:*

**EMANUEL SANTIAGO CAMARGO PARRA**

*Revisó y aprobó:*

**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia<br/><b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b><br/>Notificación por Estado</p>                                                                                                                        |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado<br/>Hoy <u>11 de octubre de 2023</u></p> <p><br/><b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b><br/>Secretario</p> |